



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001422 De 10 de Octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019043301
PROCESO SANCIONATORIO:	201605250
EN CONTRA DE:	COMERCIALIZADORA FARAON SAS – PANIFICADORA LA MANUELA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	01 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA – Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Contra la Resolución de calificación No. 2019043301 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **11 OCT. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (12) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019043301 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605250.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: Alimentos y Bebidas

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co


Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019043301

(01 de Octubre de 2019)

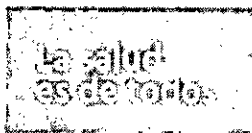
“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No.201605250, adelantado en contra de la sociedad Comercializadora Faraón S.A.S con NIT 811046177-5, propietaria del establecimiento Panificadora la Manuela, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019008558 del 23 de julio de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra de la sociedad Comercializadora Faraón S.A.S con NIT 811046177-5, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria en la fabricación de productos alimenticios. (Folios 24 a 30 a doble Cara).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019033134 con radicados 20192036016, 20192036015, 20192036014, 20192036013 y vía correo electrónico del 24 de julio de 2019, se remitieron comunicaciones a la parte investigada, con el fin de que se acercara al Instituto para surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado No. 2019008558 del 23 de julio de 2019. (Folios 31 al 36).
3. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad Comercializadora Faraón S.A.S con NIT 811046177-5, para que se notificara del auto de Inicio y traslado que se menciona en el ítem 1, se procedió con el envío del Aviso No. 2019001133 del 01 de agosto de 2019 con oficio No. 0800 PS – 2019034819 con radicados Nos. 20192037471, 20192037472, 20192037473, 20192037474, habiéndose entregado en el lugar de destino el día 10 de Agosto de 2019, según consta en las Guías No 8037150317 y 8037150318 de la empresa de correspondencia Urbanex, quedando debidamente notificado el 12 de agosto del 2019 (folio 37 al 43).
- Sea el caso mencionar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entiende que el acto administrativo fue notificado con la entrega del aviso en el lugar de destino y no con la publicación obrante a folio 44 al 51.
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el representante legal de la sociedad investigada, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Encontrándose dentro del término legal establecido para el efecto, el señor Leonardo Espinosa Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.786.809 en calidad de Representante Legal de la sociedad Comercializadora Faraón S.A.S. propietaria del establecimiento Panificadora La Manuela, mediante radicado No. 20191170449 del 02 de septiembre de 2019, presentó escrito de descargos sin aportar ni solicitar prueba alguna. (Folios 54 al 58).
6. El día 12 de septiembre de 2019 se profirió el auto de pruebas No. 2019011265 dentro del proceso sancionatorio No. 201605250 adelantado en contra de la sociedad Comercializadora Faraón S.A.S con NIT 811046177-5. (Folios 62 al 63 a doble cara).

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

7. Mediante oficio No. 0800PS-2019042770 con radicados No. 20192045457, 20192045458, 20192045459 y 20192045460 del 12 de septiembre de 2019, enviado por correo certificado y vía correo electrónico se le comunicó a la investigada del auto de pruebas emitido, así como del termino otorgado para la presentación de alegatos. (Folios 64 a 68)
8. Estando dentro del término legal, el representante legal y/o apoderado de la sociedad investigada presentó escrito de alegatos mediante el radicado No.20191189210 del 26 de septiembre de 2019 (Folios 69 y 70 a doble cara.

DESCARGOS

El señor Leonardo Espinosa Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.809, en calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Faraon S.A.S. propietaria del establecimiento Panificadora La Manuela con Nit. 811046177-5, mediante radicado 20191170449 del 02 de septiembre 2019 (Folios 54 al 58), presentó escrito de descargos, exponiendo los siguientes argumentos:

"(...)

LOS HECHOS CONSTITUTIVOS Y DESCRIPTIVOS DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE DETERMINAR O INSTRUIR UNA SANCION YA FUERON SUPERADOS.

Con relación a este tema, una vez realizada las visitas de IVC por parte de INVIMA, enunciaré pruebas que verifican el cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados del producto Pan Tajado Marca Panificadora La Manuela En Bolsa 430 Gramos", evidencia en el proceso sancionatorio de referencia, en favor de la sociedad investigada, por medio de los cuales se observa el cumplimiento actual de la normatividad sanitaria, en atención a las acciones correctivas, en ajuste a las exigencias formuladas por la autoridad INVIMA.

Es menester analizar el traslado de cargos, actualmente se tiene, almacena, y utiliza etiquetas y/o rótulos con el objetivo de acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto "Pan Tajado Marca Panificadora La Manuela En Bolsa 430 Gramos" y productos autorizados por Invima, en cumplimiento del reglamento técnico sobre los requisitos de Rotulado, conforme a lo que exige la Resolución 333 de 2011 y Resolución 5109 de 2005, como se aprecia en visitas posteriores.

En tal sentido, las acciones correctivas de mejora se realizaron a cabalidad, tal conducta comúnmente se conoce como un "hecho superado", el cual se presenta cuando por la acción u omisión del presunto infractor es rebasado el inconveniente o agravio al bien jurídico tutelado, sea éste por cumplimiento a su deber legal y por el acato a las normas sanitarias; superada la afectación al bien jurídico tutelado, la instrucción del proceso carece de objeto para su calificación, ello es así cuando el presunto infractor por sus medios y en cumplimiento a las normas que lo regulan, según sea el caso, obedece la normatividad y corrige su conducta inicialmente reprochada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido la expresión "hecho superado" en el sentido más obvio de las palabras que componen la expresión, que aplicado al caso que se trata ante el INVIMA, es la plena satisfacción de lo pedido por el operador jurídico, es decir, la observancia plena y el cumplimiento a las exigencias expuestas por la entidad sanitaria; prueba de ello, el acta de levantamiento de la medida el cual reposa en el expediente.

En consecuencia, es evidente que en la actualidad no se vulneran los bienes jurídicos tutelados por la normatividad sanitaria, ello es así puesto que existe, dentro del proceso, actas para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional del producto pan tajado marca panificadora la manuela en bolsa 430 gramos y demás productos autorizados por Invima, donde se evidencia el cumplimiento en la normatividad sanitaria dentro de las instalaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAON SAS - PANIFICADORA LA MANUELA, por lo cual no debe ser objeto para una sanción.

Página 2



La salud
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

ANÁLISIS DEL ANTES Y DESPUÉS DE LAS VISITAS DE IVC.

Consecuente con lo anterior, tal como se ha venido exponiendo en el presente escrito, los hechos constitutivos de la presente formulación de cargos fueron superados, evidencia de lo cual es la afirmativa conducta de la representante legal de haber realizado inversiones económicas representativas, en el acondicionamiento y modernización de instalaciones y personal idóneo, para dar cumplimiento a las exigencias de la legislación.

De otra parte, preocupa el estado actual de los pasivos que tiene el establecimiento, toda vez que actualmente cruza por un déficit importante que eventualmente podría afectar su permanencia en el mercado, deudas que actualmente se tiene con bancos y proveedores; de ahí la importancia de que el INVIMA, en su sana crítica, valore el gran esfuerzo que se ha realizado en modificar y ajustar sus instalaciones como acato a las exigencias realizadas por la autoridad INVIMA.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Principio estelar del derecho penal aplicable al derecho penal, al derecho disciplinario y al derecho sancionatorio, por lo que resulta aplicable al proceso del asunto, en donde evidentemente se presenta los requisitos facticos para la aplicación de este principio a favor del establecimiento COMERCIALIZADORA FARAON SAS - PANIFICADORA LA MANUELA, dado el caso en que la entidad vigilante endilgue algún tipo de calificación negativa a la sociedad.

La aplicación de este principio es tarea que compete al operador jurídico de conocimiento del proceso, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al sancionado, esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte:

"En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por si misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución".

(...) "El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior (C. P. art. 29)".

En el mismo sentido, no puede hablarse de una consecuencia desfavorable en la salud individual y colectiva, por lo anterior dicho en nuestro análisis realizado con absoluto respeto a la normatividad sanitaria; por tanto no puede derivarse responsabilidad alguna de una manifestación contraria a lo registrado cuando esta última no se produce.

Igualmente, reiterarnos: no se ha puesto en riesgo la salud del consumidor ya que como la define la Corte Constitucional en la T 2004 de 2000:

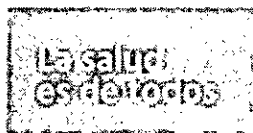
"(...) la salud es un estado variable: susceptible de afectaciones múltiples que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".

Por otro lado y en caso improbable de que se considerara que se transgredió la normatividad pertinente, solicito que se dé aplicación al artículo 577 de la Ley 9 de 1997 que dice:

Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones.

Amonestación;

Página 3



**RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

En conclusión, la sociedad COMERCIALIZADORA FARAON SAS - PANIFICADORA LA MANUELA, no puso en riesgo la salud o la vida de las personas, por ello pedimos se nos trate con su más alta consideración.

De otra parte y como expresión de l más san (sic) cultura jurídica, vale la pena sopesar lo conocido como trasfondo consecuencialista: Un derecho debe ser "sacrificado" en favor de otro. Un tercer problema radica en cómo hacer "pesar" un derecho más que otro; en el caso concreto, conlleva restarle valor, o como señala Bertelsen, en la práctica supone "la derogación del respectivo derecho. En términos aún más duros, Aldunate sostiene que la ponderación de derechos "enturbia" la solución de los conflictos entre particulares, porque "la ponderación siempre tiene que llegar a una consecuencia difícilmente sustentable, a saber: que respecto de su protección, en un caso, un derecho fundamental es, por así decirlo, más fundamental que otro. Desde luego ello resultará descorazonador para la parte en contra de la cual se hizo valer en un pleito el mayor "peso" del derecho de su contraparte, porque conlleva el "sacrificio" de su derecho. Pero además revela que el consecuencialismo está en la base de este tipo de razonamiento, pues la consecución de un bien se hace a costa de otro bien, y se olvida que "una acción que por sí misma atenta contra algo intrínsecamente valioso es imposible que sea buena.

Para finalizar, si analizamos les agravantes indicados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual trata de la graduación de las sanciones, se puede evidenciar que ninguna de las causales allí descritas se conjuga con el actuar de la empresa que represento, esto es:

- Nunca hubo un daño o se hayan puesto en peligro los intereses públicos tutelados,*
- Tampoco hubo beneficio económico por causa ilícita de la empresa que represento: - No existe reincidencia de la infracción, puesto que esta nunca existió.*
- No existe ni se ha presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigativa desplegada por el INVIMA, por parte de la entidad que represento.*
- Tampoco existen ni se han presentado o utilizado de medios fraudulentos para ocultar algún tipo de conducta contraria al derecho y las buenas costumbres en el procesamiento de cármicos para el consumo humano.*

(...)"

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

Este Despacho procede a realizar el análisis de los descargos que en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción fueron presentados por el señor Leonardo Espinosa Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.809, en calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Faraon S.A.S. propietaria del establecimiento Panificadora La Manuela, garantizando el derecho al debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico y con el objetivo de establecer si existe responsabilidad sanitaria o no y emitir la calificación correspondiente, dentro del presente proceso sancionatorio.

El escrito de descargos indica frente a los hechos, la situación presentada y las acciones implementadas por la empresa frente a cada hallazgo. Así las cosas, señala que los hechos constitutivos de la conducta ya fueron superados, argumentos que serán analizados teniendo en cuenta también las pruebas obrantes en el expediente.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura jurídica "hecho superado", de aplicación exclusiva en los procesos que se inician por acción de tutela, así:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia



La salud
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250”

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”¹¹

De esta forma, el hecho superado no tiene aplicación en los procesos sancionatorios de carácter sanitario, ya que mediante estos se pretende investigar y si es del caso sancionar a quienes han incurrido en violación de los preceptos normativos, en nuestro caso de orden sanitario, cuando quiera que se demuestre la conducta típica y antijurídica, ya sea por acción u omisión, y la responsabilidad del investigado, reiterando que las acciones de mejora que adoptadas, serán valoradas en su favor al momento de establecer la sanción a imponer, pero no pueden por si mismas omitir los incumplimientos evidenciados por los cuales se investiga, señalando que para este Despacho los hechos objeto de reproche sanitario así hayan sido superados, su estado actual no los constituye como superados según se indicó.

De este modo, el cumplimiento posterior en cuanto al rotulado nutricional del producto pan tajado marca Panificadora La Manuela en bolsa de 430gramos, será verificada al momento de analizar las pruebas incorporadas, determinando si constituyen un criterio a valorar en favor de la sociedad investigada encuadrándolo en los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

Continúa el señor Espinosa, indicando que los hechos fueron superados, y que como evidencia se tiene la realización de inversiones económicas para el acondicionamiento y modernización de las instalaciones, siendo entonces pertinente resaltar, que dentro de las conductas y/o hechos investigados ninguno hace referencia a las instalaciones de la planta. Sin embargo de ser el caso, se reconoce los esfuerzos que implementó la investigada a fin de ajustarse a las normas que en materia de rotulado le son exigibles.

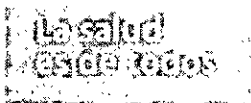
El representante legal apela además, a la aplicación del principio de favorabilidad, respecto del cual, considera este Despacho necesario dar claridad en cuanto su concepto, en este sentido establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el debido proceso para todas y cada una de las actuaciones seguidas dentro del territorio nacional. Por su parte, se evidencia que el denominado principio de favorabilidad, encuentra su razón de ser en la existencia de una controversia en la aplicación de una u otra Ley, dadas las circunstancias temporales de vigencia de cada una de ellas, más no en un tema de inaplicación de las normas al haberse subsanado los incumplimientos como lo pretende mostrar el investigado.

Con fundamento en los argumentos expuestos, concluye el despacho que la vulneración a las normas sanitarias, se configuró bajo el entendido que de acuerdo con lo establecido en los documentos obrantes en el expediente y con ello se generó un riesgo en la salud de la población de allí que resulte inviable imponer sanción de amonestación, teniendo como presupuesto la infracción cometida y la configuración del riesgo, habiendo sido mitigado con la imposición de las medidas sanitarias de seguridad de CONGELAMIENTO y posterior DESTRUCCION de material de empaque.

También es de considerar, el objeto de la Resolución 333 de 2011 que de acuerdo con el artículo primero reza:

(...) ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2019043301

(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.(...)

Por lo anterior, debe comprenderse que los requisitos exigidos mediante este reglamento, propenden por garantizar que la información nutricional de los alimentos, sea transmitida a los consumidores de forma clara y comprensible, buscando de este modo que no se induzca en engaño y/o confusión, de modo que las exigencias allí formuladas son más que un simple formalismo. En igual sentido, la resolución 5109 de 2005 establece el reglamento técnico que de manera general deben cumplir los alimentos en materia de rotulado.

De este modo, los incumplimientos por los que se reprocha, tienen su fundamento en la información reportada en las etiquetas del producto PAN TAJADO, marca Panificadora la manuela, el cual presentaba inconsistencias respecto de lo exigido en la Resolución 333 de 2011 y en la Resolución 5109 de 2005. Con todo lo anterior, se evidencia el incumplimiento en requisitos de rotulado, al contener información que no era completa, clara, ni con los soportes exigidos, con lo cual se genera riesgo en la salud de los consumidores, ya que con esta falencia se pone en riesgo la seguridad y calidad del alimento.

Resulta oportuno precisar, que las normas del orden sanitario son taxativas y de estricto cumplimiento, agregando que la labor de los funcionarios del INVIMA, es verificar mediante las visitas de inspección, vigilancia y control realizadas a los diferentes establecimientos fabricantes y procesadoras de productos objeto de vigilancia sanitaria, las condiciones higiénicas y técnicas en las que se desarrollan sus procesos.

Habiendo puntualizado que las normas del orden sanitario son taxativas y de estricto cumplimiento y que efectivamente en el caso sub-examine se configuraron incumplimientos, resulta oportuno indicar que este Despacho no es ajeno a reconocer el esfuerzo y compromiso que la sociedad investigada desplegó respecto a la adecuación de sus procesos, sin embargo esta dirección le indica que la ley es una norma jurídica o precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de la población.

Este Despacho es enfático en precisar que realizar actividades de fabricación, producción y comercialización de productos de vigilancia sanitaria, trae consigo la obligación cumplir de manera inmediata y permanente con la normatividad sanitaria aplicable, ya que corresponden a normas de orden público; con lo anterior debe tenerse en cuenta que el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para la población civil administrada, pues no puede simplemente realizarse una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

En tal sentido establece el artículo 333 de la Carta Política:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades."

Bajo este entendido, debía la sociedad Comercializadora Faraon S.A.S, ajustarse a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública. En virtud de lo expuesto, el despacho no encuentra razones para desvirtuar los cargos



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019043301

(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

señalados, ni evidencias fácticas o jurídicas que exoneren de responsabilidad sanitaria a la investigada.

Por último en cuanto a los aspectos que el investigado solicita sean valorados, debe indicarse que estas circunstancias como la gravedad de las infracciones, el no haber obtenido un beneficio económico, las acciones correctivas implementadas el haber subsanado las infracciones, y en general las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos y las acciones que con posterioridad fueron evidenciadas, serán valoradas en el acápite correspondiente a fin de determinar la sanción a imponer bajo la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, también debe señalarse que según la normatividad procedimental aplicable a efectos de graduar la sanción a imponer, deben tenerse en cuenta los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, como bien lo solicita el investigado, lo cual se realizará en un acápite posterior.

Dicho lo anterior se da respuesta a los alegatos presentados por el investigado, concluyendo que no existe fundamento ni fáctico ni jurídico para el cese del proceso, la terminación anticipada ni el archivo del mismo. Así las cosas y en garantía del debido proceso se continúa con el análisis de las pruebas incorporadas al expediente.

PRUEBAS

- 1) Oficio No. 712-1125-16 radicado bajo el No. 16115814 del 31 de octubre de 2016, por medio del cual, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto, en las instalaciones de la sociedad Comercializadora Faraón S.A.S.- Panificadora la Manuela con NIT 811046177-5. (Folio 1).
- 2) Acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos, de fecha 19 y 20 de octubre de 2016, realizado en las instalaciones productivas de la sociedad Comercializadora Faraón S.A.S.- Panificadora la Manuela con NIT 811046177-5, en donde una vez verificadas las condiciones higiénicas sanitarias se emitió el concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 3 al 8 a doble cara).
- 3) Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados para el producto "PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS". (Folios 9 doble cara a 10).
- 4) Etiqueta del producto "PAN TAJADO POR 430 GRAMOS" MARCA PANIFICADORA LA MANUELA. (Anverso folio 10)
- 5) Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad calendada el 20 de octubre 2016, consistente en "CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 23 kg (3541 unidades) de material de empaque para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS". (Folios 11 y 12 al vto.- formato Anexo de Congelamiento folio 13).
- 6) Oficio 712-1336-16 con radicado 16139435 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial del Eje Cafetero, donde se remite a esta Dirección, nuevas diligencias adelantadas en las instalaciones productivas de la sociedad investigada. (Folio 15)

Página 7



RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

- 7) Acta de visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 19 de diciembre de 2016, efectuada en las instalaciones de la sociedad investigada, donde se procedió a definir la medida impuesta el 20 de octubre de 2016. (Folio 17 a doble cara)
- 8) Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad realizada el 19 de diciembre de 2016, consistente en la "DESTRUCCION de 23 Kg (3541 unidades) de material de empaque para el producto "PAN TAJADO MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS". (Folios 18 al 19 vto - Anexo de destrucción del producto folio 20)
- 9) Certificado de Existencia y Representación Legal a nombre de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN S.A.S., con NIT 811046177-5, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. (folios 21 al 23 y 59 al 61).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Mediante oficio No. 712-1125-16 radicado bajo el No. 16115814 del 31 de octubre de 2016, por medio del cual, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto, en las instalaciones de la sociedad Comercializadora Faraón S.A.S.- Panificadora la Manuela con NIT 811046177-5. (Folio 1), documentos que fueron el génesis de la presente investigación administrativa.

Dentro de la documentación remitida, se encuentra el de inspección sanitaria a fábrica de alimentos, de fecha 19 y 20 de octubre de 2016, realizado en las instalaciones productivas de la sociedad Comercializadora Faraón S.A.S.- Panificadora la Manuela con NIT 811046177-5, en donde una vez verificadas las condiciones higiénicas sanitarias se emitió el concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 3 al 8 a doble cara).

En dicha acta se plasmaron los aspectos verificados, dejando las respectivas observaciones, verificando entre otras cosas, las condiciones de empaque y rotulado de los productos elaborados frente a los cuales mediante el formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados para el producto "PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS". (Folios 9 doble cara a 10), se indicó:

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	Calificación	OBSERVACIONES
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.	0	Declara tabla nutricional que no se acoge a lo establecido en la resolución 333 de 2011 en lo referente a: 8.4.2 No hay soportes de la información nutricional declarada. 8.1 Los valores se reportan sin tener en cuenta los incrementos o redondeos establecidos. No se reporta grasas trans. 8.2 Se declara Niacina sin tener en cuenta los incrementos o redondeos establecidos. 26.1.2 Las vitaminas y minerales no se reportan en %. 26.2.2 No declaran medidas caseras, no se tuvo en cuenta la cantidad de referencia para establecer el tamaño de la porción. 26.2.2 El número de porciones declaradas no coincide con las que realmente tiene el paquete. 26.2.6 Se declaran porcentajes no redondeados. 26.2.10 No están con negrilla los datos establecidos. 29 La tabla no cumple con el formato establecido.

RESOLUCIÓN No. 2019043301

(01 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250”

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	Calificación	OBSERVACIONES
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden Decreciente.	0	El agua no se declara según el orden decreciente
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico	0	El nombre específico del conservante no se declara completamente

Como soporte de la información se allegó copia de la etiqueta del producto “PAN TAJADO POR 430 GRAMOS” MARCA PANIFICADORA LA MANUELA. (Anverso folio 10), permitiendo establecer los incumplimientos en relación con las exigencias prevista tanto en la Resolución 5109 de 2005 como en la Resolución 333 de 2011.

De este modo, el producto PAN TAJADO marca PANIFICADORA LA MANUELA, no cumplía a cabalidad con los requisitos previstos en la Resolución 333 de 2011 con los siguientes aspectos:

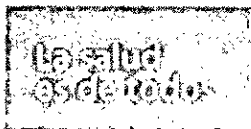
“(…)
 Declara tabla nutricional que no se acoge a lo establecido en la resolución 333 de 2011 en lo referente a:
 No hay soportes de la información nutricional declarada.
 Los valores se reportan sin tener en cuenta los incrementos o redondeos establecidos.
 No se reporta grasas trans.
 Se declara Niacina sin tener en cuenta los incrementos o redondeos establecidos.
 Las vitaminas y minerales no se reportan en %.
 No declaran medidas caseras, no se tuvo en cuenta la cantidad de referencia para establecer el tamaño de la porción.
 El número de porciones declaradas no coincide con las que realmente tiene el paquete.
 Se declaran porcentajes no redondeados.
 No están con negrilla los datos establecidos.
 La tabla no cumple con el formato establecido.
 (…)”

En virtud de lo anterior, debe recordarse que las normas de rotulado propenden porque los productos que llegan al consumidor tengan una información clara y completa, es así como la información nutricional constituye un elemento importante ya que es un medio directo de comunicación entre los fabricantes y los consumidores y provee información básica y nutricional, facilitando tomar decisiones en cuanto a la salud de quien va a consumir el producto.

Las declaraciones nutricionales declaradas, deben obligatoriamente estar soportadas en estudios o resultados que garanticen su veracidad y de forma clara de modo que sean comprensibles y conforme con lo establecido en las resoluciones exigidas.

En cuanto a la utilidad de la información nutricional, esta debe figurar teniendo en cuenta los incrementos o redondeos establecidos, ya que con su lectura, debe entenderse sin lugar a duda o error cuáles son los componentes mayoritarios, o saber si el contenido de ingredientes como azúcar o sal añadidos, granos enteros o harinas, aceite vegetal o grasas sólidas, son los esperados o requeridos por quien consume el alimento.

La información nutricional, es aquella que nos habla del contenido de nutrientes, siendo éstos todas las sustancias que debemos obtener a través de la dieta y que son indispensables ya que proporcionan energía, o son necesarios para el crecimiento, desarrollo y mantenimiento, de allí la relevancia que a nivel sanitario tiene esta información.



RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

La información nutricional nos sirve, por lo tanto, no sólo para limitar el consumo de determinados nutrientes que, ingeridos en exceso pueden ser perjudiciales para nuestra salud, sino también para consumir mayores cantidades de aquéllos que la favorecen. Por otra parte, la información nutricional cobra relevancia para las personas que padecen alguna enfermedad, que siguen una dieta, o están interesadas en su salud, siendo obligatorio para los fabricantes de alimentos otorgarla de manera adecuada.

De acuerdo con lo observado en el desarrollo de la visita de inspección, se procedió a la aplicación de medida sanitaria de seguridad calendada el 20 de octubre 2016, consistente en **"CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 23 kg (3541 unidades) de material de empaque para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS"**. (Folios 11 y 12 al vto.- formato Anexo de Congelamiento folio 13). Medida que se motivó conforme la situación sanitaria descrita así:

"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

Al realizar el análisis del rotulado según FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005 de fecha 20/10/2016 para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS, se encuentra que no está rotulado conforme a la normatividad sanitaria. Incumple Resolución 333 de 2011 en sus numerales: 8.4.2, 8.1, 8.2, 26.1.2, 26.2.2, 26.2.6, 26.2.10v 29; Resolución 5109 de 2005 artículo 4 numeral 4.2, artículo 5 numerales 5.2 y 5.2.3.

Por lo anterior, se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en la CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 23 kg (3541 unidades) de material de empaque para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS, hasta cuando no se cuente con la resolución de aprobación del trámite ante el Invima de agotamiento de etiquetas y/o empaques, según la resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016.

"(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. - Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 23 kg (3541 unidades) de material de empaque para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS, hasta cuando no se cuente con la resolución de aprobación del trámite ante el Invima de agotamiento de etiquetas y/o empaques, según la resolución 2016028087 del 26 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.. (...)"

La medida impuesta con carácter preventivo, mitigó el riesgo generado en la salud al prevenir el uso de etiquetas que reportaban información con deficiencias tales como las descritas en el protocolo de rotulado, sin embargo, se dejó el material a disposición de la sociedad con el fin de optar por solicitar la autorización de agotamiento de dicho material de empaque.

Posteriormente, mediante oficio 712-1336-16 con radicado 16139435 del 27 de diciembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial del Eje Cafetero, remitió a esta Dirección, nuevas diligencias adelantadas en las instalaciones productivas de la sociedad investigada. (Folio 15)



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019043301

(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

En esta ocasión se remitió acta de visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 19 de diciembre de 2016, efectuada en las instalaciones de la sociedad investigada, donde se procedió a definir la medida impuesta el 20 de octubre de 2016. (Folio 17 a doble cara)

De este modo, se procedió a la aplicación de medida sanitaria de seguridad realizada el 19 de diciembre de 2016, consistente en la "DESTRUCCION de 23 Kg (3541 unidades) de material de empaque para el producto "PAN TAJADO MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS". (Folios 18 al 19 vto - Anexo de destrucción del producto folio 20), con fundamento en la siguiente:

"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

Al llegar a la dirección objeto del auto comisorio las funcionarias del Invima son atendidas por la señora Diana Patricia Múnera Aguirre a quien se le entrega el auto comisorio y se le informa el objeto de la visita. La señora Diana manifiesta que no se realizó el trámite de la solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas debido a que de acuerdo a oficio enviado por correo electrónico al Invima al Coordinador del GTT Eje Cafetero el 14 de diciembre: "según la resolución 2016028087 del 26 de julio de 2016 Artículo cuarto numeral 5.2 está en la situación bajo las cuales no es viable el agotamiento de etiquetas ni el uso de adhesivos"

De acuerdo con el FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005 de fecha 20/10/2016 para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS se encuentra que no está rotulado conforme a la normatividad sanitaria. Incumple Resolución 333 de 2011 en sus numerales: 8.4.2, 8.1, 8.2, 26.1.2, 26.2.2, 26.2.6 26.2.10 v29' Resolución 5109 de 2005 articulo 4 numeral 4.2 articulo 5 numerales 5.2 y 5.2.3

Por lo anterior pasados: 60 días se procede a definir la medida sanitaria de seguridad consistente en la CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 23 kg (3541 unidades) de material de empaque para el producto PAN TAJADO MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS con la DESTRUCCIÓN de 23 kg (3541 unidades) de material de empaque para: 1 producto PAN TAJADO MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS. (...)

RESUELVEN:

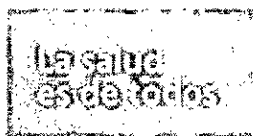
PRIMERO.- PRIMERO. —Aplicar la medida Sanitaria de seguridad consistente en LA DESTRUCCIÓN de 23 kg (3541 unidades) de material de empaque para el producto PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa " de esta decisión, medida que tendrá carácter- preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron. (...)"

Se observa así, que conforme a los incumplimientos presentados en las etiquetas del producto PAN TAJADO MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, no se realizó el trámite de solicitud de agotamiento, ya que dicha autorización resultaba inviable. Siendo entonces, necesario proceder a la destrucción del material por incumplimiento de las Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011.

De este modo quedan probados los hechos que originaron los cargos, que versan sobre las condiciones de rotulado, frente a los cuales como propietaria del establecimiento PANIFICADORA LA MANUELA y de la actividad desarrollada, es responsable la sociedad COMERCIALIZADORA FARAON S.A.S.

Por último, fue incorporado como prueba, el certificado de Existencia y Representación legal a nombre de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN S.A.S., con NIT 811046177-5, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. (Folios 21 al 23 y 59 al 61) , documento que

Página 11



**RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

permitió identificar e individualizar a la investigada, así como conocer la naturaleza de su actividad económica y su domicilio.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN S.A.S., con NIT 811046177-5, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria en materia de rotulado de alimentos. Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y que constituyeron los cargos endilgados. Por lo tanto, los referidos documentos, son prueba de los cargos por los que se investiga y de los cuales le asiste responsabilidad en el ámbito sanitario.

ALEGATOS

Estando dentro del término legal otorgado para la presentación de alegatos, mediante radicado No. 20191189210 del 26 de septiembre de 2019, el señor Leonardo Espinosa Castañeda, como representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAON SAS- PANIFICADORA LA MANUELA, expuso los siguientes argumentos:

"(...) ALEGATOS

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

En virtud de lo anteriormente expuesto, hago referencia al Decreto 677 de 1995 en artículo 122 (circunstancias atenuantes) en los literales A y B que establecen:

A) El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de Medida sanitaria de seguridad. Respetuosamente solicito ante su despacho, verificar en la base de datos del despacho de Dirección de responsabilidad Sanitaria-INVIMA, con el ánimo de demostrar que la sociedad COMERCIALIZADORA FARAON SAS - PANIFICADORA LA MANUELA, no ha estado vinculada a ninguna aplicación de medida como tampoco a ningún otro proceso sancionatorio diferente al de referencia. En las visitas de IVC posteriores a 19 de diciembre 2016, los conceptos emitidos por funcionarios Invima han sido FAVORABLES, lo cual indica que en cada revisión técnica se ha comprobado las buenas prácticas de manufactura con que se ejecutan actividades productivas dentro de las instalaciones.

B) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio. Me permito hacer referencias a las actas posteriores a las de Diciembre del año 2016, en las cuales se cumplió con la totalidad de requerimientos de los funcionarios Invima, en acato de normas sanitarias en debida forma y tiempo.

*De otra parte, me preocupa el estado económico del establecimiento, ya que las **ventas** semanales no llegan a generar ni siquiera punto de equilibrio económico. Por ello cualquier tipo de sanción que su despacho a su digno cargo, imponga podría resultar lesiva para esta pequeña empresa, a veces apenas alcanza para pagar los empleados, los servicios públicos de la planta física, compra del nuevo material de empaque. De ahí la importancia que la directora de responsabilidad sanitaria, en su sana crítica, valore la situación actual de la microempresa y el gran esfuerzo que se ha realizado en mantener el cumplimiento normativo dentro de las instalaciones.*

CRITERIOS DE GRADUACION

Según anteriormente expuesto, el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual refiere a la graduación de sanciones por infracciones administrativas, aplicado al siguiente caso en los siguientes términos:

- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:**



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019043301

(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

No hay ningún tipo de beneficio económico, obtenido de la presunta inobservancia de la norma sanitaria evidenciada el día 19 de Diciembre de 2016, por parte de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAON SAS - PANIFICADORA LA MANUELA.

- Reincidencia de la comisión de la infracción:

La directora de responsabilidad sanitaria -Invima, puede verificar en la base de datos interna, que el suscrito investigado no ha estado vinculado a otras medidas de Seguridad sanitaria y/o investigaciones; En visitas posteriores funcionarios Invima han emitido concepto FAVORABLE con observaciones, evidenciando el cumplimiento reiterado a la norma sanitaria.

- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:

No existe ningún incidente reportado por INVIMA donde se relacione a la microempresa con actividades orientadas a la obstrucción e interrupción de la acción investigativa que cumple el INVIMA como autoridad sanitaria.

- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:

Como representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAON SAS PANIFICADORA LA MANUELA, nunca he tenido intención de llevar a cabo una conducta que oculte el estado del producto que fabrico, pese a los imprevistos evidenciados, nuestro principal objetivo es el cumplimiento de la norma sanitaria.

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y se hayan aplicado las normas legales pertinentes:

Como responsable y/o propietario del establecimiento, he tomado las medidas necesarias para mantener mi actividad comercial enfocada en el respeto de la norma sanitaria y brindando a la autoridad sanitaria, un producto inocuo para los consumidores.

PETICION

PRINCIPAL: Respetuosamente se solicita la CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO de la referencia, teniendo en cuenta que la conducta que se deprecia como infracción, ha sido subsanada.

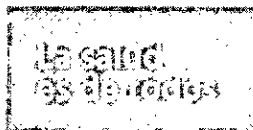
SUBSIDIARIA: En caso extremo, que se llegara a considerar imposición de sanción, solicito que se de aplicación al artículo 577 de la Ley 9 de 1979 cuando ata sobre la AMONESTACIÓN.

Igualmente le solicitamos sean aplicados todos los atenuantes descritos en la norma habida cuenta que no he sido objeto de medida sanitaria, no he sido sancionado anteriormente e igualmente la labor realizada por la mi, a lo largo de los años ha estado acorde con los requisitos estipulados por la normatividad sanitaria.

ALISIS DE LOS ALEGATOS

Una vez valorados y analizados tanto los descargos presentados por el representante legal, como las pruebas incorporadas, se procede con el análisis de los alegatos, observando que se solicita que para la imposición de la sanción se de aplicación de los atenuantes establecidos en el artículo 122 del Decreto 677 de 1995. Sin embargo, debe indicarse que el presente proceso sancionatorio versa sobre incumplimiento de las normas establecidas en el procesamiento de "alimentos" de allí que la norma sustancial general aplicable sea la Resolución 2674 de 2011 que señala:

"ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."



RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

De allí, que a efectos del proceso sancionatorio se establece que la norma procedimental aplicable sea la Ley 1437 de 2011, norma que determina las etapas procesales y los criterios a tener en cuenta para la graduación de las sanciones (artículo 50). Criterios que subsumen los criterios atenuantes invocados por el investigado.

De este modo y como se señaló en el análisis de los descargos, las circunstancias que rodearon los hechos así como las acciones implementadas para subsanar las conductas serán valoradas, analizadas y de ser procedente aplicadas, para la determinación de la sanción. De este modo en el acápite correspondiente se hará referencia a los aspectos que frente a cada criterio expone el señor Espinosa.

Por otra parte, resulta oportuno indicar que frente a la preocupación sobre el estado económico de la empresa y el impacto negativo que pudiera tener una sanción, debe entender que el presente proceso se desarrolló con base en material probatorio suficiente y con la capacidad legal para determinar que las infracciones ocurrieron. Así mismo, conforme a las reglas de la sana crítica y en garantía del derecho de defensa, el despacho tiene en consideración los correctivos implementados, la naturaleza del producto elaborado y las infracciones cometidas, sin encontrar eximentes de responsabilidad o causas para la cesación/archivo del proceso.

En este orden de ideas, la inobservancia de la norma sanitaria no puede pasar inadvertida, ya que es claro que genera unas consecuencias jurídicas para quien la infringe, máxime si por su deber de garante debe tener un conocimiento sobre la reglamentación exigida. Se recuerda que la decisión que adopte este despacho es la consecuencia de haber vulnerado normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

No obstante, debe indicarse que la decisión e imponer sanción pecuniaria, se rige bajo el principio de proporcionalidad y resulta del análisis del material probatorio obrante en el expediente, a través de la cual se evidencio la comisión de conductas que van en contravía de la legislación sanitaria y que por tanto representan un riesgo para la salud de la población Colombiana.

Así las cosas, no existen razones para acceder a la petición de cesar el proceso y frente a la solicitud de amonestación debe indicarse, que teniendo en cuenta las conductas con las que se infringió la norma se puso en riesgo a la salud de la población, representado en la afectación sobre la seguridad y calidad del alimento, al no contener información, clara, veraz y completa respecto de su contenido nutricional; siendo entonces improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 2674 de 2013, Resolución 333 de 2005, resolución 5109 de 2005 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado debe considerarse que uno de los objetivos estratégicos el INVIMA es aplicar las acciones de inspección, vigilancia y control para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo posible al bien jurídico de la salud pública, verificando que quienes ostentan la calidad de fabricantes de un producto alimenticio cuenten con las condiciones sanitarias requeridas para realizar los procesos cumplan los parámetros establecidos por la ley.



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019043301

(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9° de 1979: "**Artículo 594:** La salud es un bien de interés público (...) **Artículo 597:** La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público", con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

Ahora, en cuanto al rotulado general de alimentos es importante considerar que las normas sobre requisitos de rotulado, se crearon con el fin de brindar al consumidor información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, así entonces los productos debían contar con la información, ajustada a la normatividad.

Memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.¹

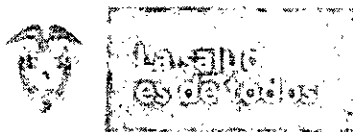
De lo anterior puede entenderse que el rotulado de los alimentos juega un papel importante en la cadena de consumo, pues una herramienta con la cual el consumidor de primera mano obtiene información importante sobre las características y procedencia del producto, información que será determinante al momento de su elección. Así las cosas, las omisiones indicadas indudablemente generaron un riesgo en la salud de los potenciales consumidor.

Se evidencia que la parte investigada vulneró lo establecido en la Resolución **5109 del 2005** "*Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.*", que establece:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

¹ Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250”

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información.

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

(...)

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;

(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y

b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1.
NOMBRES GENÉRICOS CORRESPONDIENTES A INGREDIENTES.

Clases de ingredientes	Nombres genéricos
Aceites refinados distintos del aceite de oliva.	“Aceite”, junto con el término “vegetal” o “animal”, calificado con el término “hidrogenado” o “parcialmente hidrogenado”, según sea el caso.
Grasas refinadas.	“Grasas”, junto con el término “vegetal” o “animal”, según sea el caso.
Almidones distintos de los almidones modificados químicamente	“Almidón”, “Fécula”.
Todas las especies de pescado, cuando este constituya un ingrediente de otro alimento y	“Pescado”.



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.

Toda clase de carne de aves de corral, cuando "Carne de aves de corral", dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.

Toda clase de queso, cuando un queso o una "Queso", mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.

"Especia", "especias", o mezclas de Todas las especias y extractos de especias en especias", "condimentos" según sea cantidad no superior al 2% en peso, solas o el caso. mezcladas en el alimento.

Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al "Hierbas aromáticas" o "mezclas de 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento. hierbas aromáticas", según sea el caso.

Todas las clases de preparados de goma "Goma base", utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar.

Sacarosa "Azúcar".

Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada. "Dextrosa" o "glucosa".

Todos los tipos de caseinatos. "Caseinatos".

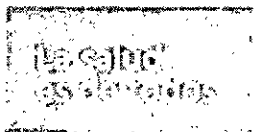
Manteca de cacao obtenida por presión "Manteca de cacao", extracción o refinada.

Frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso "Frutas confitadas", del alimento.

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.



RESOLUCIÓN No. 2019043301

(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante;

e) Cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases aprobados por el Ministerio de la Protección Social o en su defecto figuren en las listas del Códex de Aditivos Alimentarios cuyo uso en los alimentos han sido autorizados, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos:

1. Aroma(s) y aromatizante(s) o Sabor(es) - Saborizante(s).
2. Almidón(es) modificado(s).

La expresión "aroma" deberá estar calificada con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con una combinación de los mismos, según corresponda;

f) Cuando un aditivo requiera alguna indicación o advertencia sobre su uso se debe cumplir lo establecido en la legislación sanitaria vigente;

g) Cuando se utilice Tartrazina debe declararse expresamente y en forma visible en el rótulo del producto alimenticio que este contiene Amarillo número 5 o Tartrazina;

h) Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: **"FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA"**.

(...)

Por su parte la **Resolución 333 del 2011** "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano.", señala:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

PARÁGRAFO. El presente reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes, los cuales deben cumplir con lo establecido en la Resolución 11488 de 1984 o, las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)



RESOLUCIÓN No. 2019043301

(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

ARTÍCULO 8°. Declaración y forma de presentación de los nutrientes: En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

8.1 Nutrientes de declaración obligatoria: deberán declararse obligatoriamente en la tabla nutricional, el valor energético y las cantidades de los nutrientes que se indican a continuación:

8.1.1 Energía. El valor energético debe expresarse en kilocalorías (kcal) por porción del alimento y adicionalmente puede expresarse en kilojulios (kj), salvo en los casos en que este valor energético se exprese utilizando el término "caloría/Caloría". Para su declaración podrán utilizarse los términos o expresiones energía, valor energético, contenido energético, calorías, Calorías, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Calorías totales: Las "calorías totales" deben expresarse de 5 en 5 kcal, dentro del rango de 5 kcal a 50 kcal, y de 10 en 10 kcal para valores mayores a 50 kcal. Menos de 5 kcal por porción deben ser expresadas como "cero (0)";

b) Calorías de grasa: Las "Calorías de grasa" deben expresarse de 5 en 5 kcal, dentro del rango de 5 kcal a 50 kcal, y de 10 en 10 kcal para valores mayores a 50 kcal. Cantidades por porción menores de 5 kcal deben ser expresadas como "cero (0)". La declaración de las calorías de grasa no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 0.5 g de grasa por porción. Si las calorías de grasa no se declaran, deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión "No es una fuente significativa de calorías de grasa".

Para la aplicación de los literales a) y b) del presente numeral se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La cantidad de calorías totales será la sumatoria de las calorías aportadas por la grasa, carbohidratos, proteínas y fibra dietaria, obtenidas a partir de las cantidades de estos nutrientes declaradas en la tabla nutricional según los criterios del numeral 8.1.2.

2. Se utilizará la aproximación matemática al número entero más cercano. Si la cantidad de calorías es mayor de 50 y el valor es exactamente la mitad del intervalo de 10 en 10, esta cantidad de calorías, se aproxima al número entero superior más cercano.

Por ejemplo: 23 calorías corresponden al rango entre 5 y 50 calorías; en este caso aplica el intervalo de 5 en 5, y el valor a expresar se aproxima a 25 calorías; 83 calorías corresponde a un valor mayor de 50 calorías; en este caso aplica el intervalo de 10 en 10, y el valor a expresar se aproxima a 80 calorías; 95 calorías es exactamente la mitad del intervalo de 90 a 100 calorías; en este caso el valor se aproxima a 100 calorías.

(...)

8.2 Nutrientes de declaración opcional. Se podrán declarar opcionalmente los nutrientes indicados a continuación; no obstante, cualquier declaración de propiedad nutricional sobre los mismos implica que la declaración del nutriente deja de ser opcional y se convierte en obligatoria.

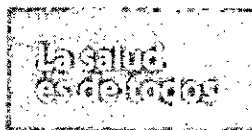
(...)

8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales

(...)

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF; o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

(...)



RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

ARTÍCULO 26°. ESPECIFICACIONES DE LA TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. La tabla de Información Nutricional cumplirá las condiciones generales y específicas que se establecen a continuación:

26.1 Condiciones generales.

26.1.2 La información nutricional deberá incluir las cifras y las unidades correspondientes a cada nutriente declarado.

(...)

26.2 Condiciones específicas

26.2.2 El tamaño de la porción debe declararse como: "Tamaño de la porción" o "porción" y aparecer debajo o inmediatamente después del título "Información Nutricional" o "Datos de Nutrición" según el formato utilizado, usando el tipo de letra Arial o Helvética, con un tamaño mínimo de 5 puntos e incluir los siguientes elementos, de conformidad con lo especificado en el Capítulo III del presente reglamento:

a) El tamaño de la porción debe ir en medidas caseras seguido de la cantidad en unidades del sistema internacional entre paréntesis;

b) El número de porciones por envase, que deberá declararse debajo o enseguida del título "Tamaño de la Porción" o "Porción". Esta declaración no se requiere para envases que contienen una sola porción.

(...)

26.2.10 Los títulos "Información Nutricional", "cantidad por porción", "porcentaje del valor diario" o sus términos equivalentes permitidos, y los nombres de los siguientes datos nutricionales: calorías, grasa total, colesterol, sodio, carbohidratos totales y proteína y sus porcentajes de valor diario, deben aparecer en negrilla para distinguirlos de los demás nutrientes.

(...)

ARTÍCULO 29. ESPECIFICACIONES DE LOS FORMATOS DE TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. Las siguientes son las especificaciones que deben cumplir cada uno de los formatos para tabla de información nutricional, establecidos en el artículo 28 del presente reglamento técnico:

29.1 *Formato vertical estándar.* El formato vertical estándar debe presentar la información indicada en el artículo 26 del presente reglamento en forma de columna, tal como se muestra en el ejemplo de la Figura 1. El grosor de las líneas del recuadro de las líneas de separación de los segmentos y nutrientes, definidas para este formato, puede variar; y se aplicará igualmente cuando se utilicen los formatos con declaración lateral, declaración dual y simplificado

Para efectos procedimentales el presente proceso se adelantó ajustado a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

Así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:



La salud
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

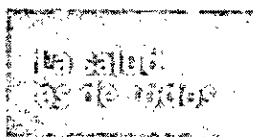
1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

"(...)

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.



**RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250”

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

(...)

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

De acuerdo al numeral 1: La sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN S.A.S., generó un riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, cuando realizó actividades de fabricación y empaque del producto alimenticios “PAN TAJADO MARCA PANIFICADORA LA MANUELA” sin el lleno de los requisitos de rotulado de allí que hubiese sido procedente la imposición de las medidas sanitarias de “congelación y destrucción” conforme se soporta con las pruebas obrantes en el expediente. De este modo ante el inminente riesgo generado a la salud pública, se impondrá sanción consistente en multa.

Por su parte frente al numeral 2: dentro de las diligencias no se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto en el presente caso este criterio no se aplica para agravar la sanción.

Con respecto al numeral 3, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la sociedad COMERCIALIZADORA FARAON S.A.S, con Nit. 811046117-5 con anterioridad a los hechos que se investiga había sido objeto de medida sanitaria, así como investigada y sancionada con multa de 300 smdlv, en desarrollo del proceso sancionatorio No. 201602643. Decisión que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Por lo tanto este criterio no se aplica como atenuante.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre, por lo tanto no se aplica como agravante.

En lo que respecta al numeral 5, no se evidencia la existencia de prueba o indicio que conlleve a concluir que la investigada haya utilizado medios fraudulentos para ocultar la infracción o sus efectos, por lo tanto no se aplica como agravante.

En cuanto al numeral 6, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso se determina que la investigada no realizó el trámite de agotamiento de etiquetas, por cuanto este trámite resultaba improcedente, sin embargo no hay prueba en el expediente que permita determinar que haya continuado infringiendo la norma, de modo que se aplica el atenuante a su favor.

En lo referente al numeral 7, de acuerdo con lo probado en el proceso, se observa que la investigada no fue renuente en atender los requerimientos, por lo tanto este criterio no aplica como agravante de la sanción.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que el representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA FARAON S.A.S, reconoce y acepta las infracciones cometidas, por lo tanto se aplica como atenuante.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, y teniendo en cuenta la conducta con la que se infringió la norma y la naturaleza del producto así como los correctivos implementados, se

Página 22



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)

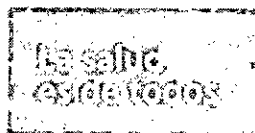
“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250”

impondrá sanción pecuniaria consistente en MULTA DE TRESCIENTOS CINCUENTA (350) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la sociedad COMERCIALIZADORA FARAÓN S.A.S, en calidad de propietaria del establecimiento Panificadora la Manuela, infringió las disposiciones sanitarias de alimentos vigentes, al:

- I. Fabricar, empacar y rotular el producto “PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS” sin cumplir con el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional estipulados en la Resolución 333 de 2011 porque:
 1. No existen los soportes de la información nutricional del producto, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.4 sub numeral 8.4.2 de la Resolución 333 de 2011.
 2. Los valores de los nutrientes se reportan sin tener en cuenta los incrementos o redondeos establecidos, así mismo no se reporta las grasas trans, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.1 sub numeral 8.1.1 de la Resolución 333 de 2011.
 3. El rotulo del producto declara la Niacina sin tener en cuenta los incrementos o redondeos establecidos, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.2 de la Resolución 333 de 2011
 4. Las vitaminas y minerales no se reportan en porcentaje (%), contrariando lo dispuesto en el artículo 26 numeral 26.1 sub numeral 26.1.2 de la Resolución 333 de 2011.
 5. La etiqueta del producto no declara las medidas caseras del producto, no se tuvo en cuenta la cantidad de referencia para establecer el tamaño de la porción, contrariando lo dispuesto en el artículo 26 numeral 26.2 sub numeral 26.2.2 de la Resolución 333 de 2011.
 6. El número de porciones declaradas no coincide con las que realmente tiene el paquete, contrariando lo establecido en el Artículo 26 numeral 26.2 sub numeral 26.2.2 literal B) de la Resolución 333 de 2011.
 7. Los títulos de “Información Nutricional”, “Cantidad por porción”, “Porcentaje valor diario”, no están con negrilla para distinguirlos de los demás datos, contrariando lo dispuesto en el artículo 26 numeral 26.2 sub numeral 26.2.10 de la Resolución 333 de 2011
 8. La tabla de información nutricional no cumple con el formato establecido, contrariando lo dispuesto en el artículo 29 numeral 29.1 de la Resolución 333 de 2011
- II. Fabricar, empacar y rotular el producto “PAN TAJADO, MARCA PANIFICADORA LA MANUELA, EN BOLSA POR 430 GRAMOS” sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado para alimentos, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:
 1. El agua no se declara según el orden decreciente, en la lista de ingredientes del producto. Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 literal b) y c) de la Resolución 5109 de 2005.



RESOLUCIÓN No. 2019043301
(01 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605250"

2. El nombre específico del conservante no se declara completamente Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la sociedad Comercializadora Faraón S.A.S con NIT 811046177-5 en calidad de propietaria del establecimiento Panificadora la Manuela, sanción consistente en multa de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del INVIMA.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No.64-28 Piso 1 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad Comercializadora Faraón S.A.S, en calidad de propietaria del establecimiento Panificadora la Manuela, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y / o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA
Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Proyectó: Fabiola Garzón